

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Reducción adicional para operaciones con tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico.- Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios a que refiere el inciso primero del artículo 1° del presente decreto, cuyo importe total sea inferior al equivalente a UI 4.000 (Unidades Indexadas cuatro mil), incluido el Impuesto al Valor Agregado, gozarán de una reducción adicional a la establecida en dicho artículo, de dos puntos porcentuales de la tasa básica o mínima del mencionado impuesto, según corresponda, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas a contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), la reducción adicional a que refiere el presente artículo se determinará aplicando los siguientes porcentajes:

- 1,64% (uno con sesenta y cuatro por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado;
- 1,82% (uno con ochenta y dos por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado.

La reducción prevista en el presente artículo no será de aplicación en las operaciones cuya cobranza se realiza a través de terceros ni cuando la contraprestación se procese total o parcialmente en forma manual. Tampoco será de aplicación en los intereses de operaciones de crédito o financiamiento.

Lo dispuesto en el presente artículo alcanzará a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios facturadas a partir del 1° de enero de 2017, cuya contraprestación se realice a partir de dicha fecha.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Régimen transitorio de determinación ficta de la reducción del Impuesto al Valor Agregado.- La reducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones a que refiere artículo 1° del presente decreto podrá determinarse aplicando al monto total de la operación, incluido el referido impuesto, la alícuota de 1,64% (uno con sesenta y cuatro por ciento).

La reducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones a que refiere el artículo 2° del presente decreto podrá determinarse aplicando al monto total de la operación, incluido el referido impuesto, la alícuota de 3,28% (tres con veintiocho por ciento).

Solamente podrán aplicar el régimen ficto establecido en el presente artículo los contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. desarrollen actividades de farmacia, quioscos, librerías, papelerías y expedición de artículos comestibles, tales como supermercados, provisiones, fiambrerías, carnicerías, bares, panaderías, heladerías y fábricas de pastas;
2. se encuentren comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), siempre que en el desarrollo de sus actividades enajenen habitualmente cualquier combinación de bienes que se encuentren exentos

o gravados a la tasa básica o mínima del Impuesto al Valor Agregado;

3. se trate de entidades prestadoras de servicios de salud comprendidas en el artículo 8° bis del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998.

En ningún caso podrán incluirse en las disposiciones del presente artículo las enajenaciones previstas en los literales A) a E) y G) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, ni las operaciones cuya cobranza se realice a través de terceros.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable para operaciones cuya contraprestación se realice en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7° del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014, por el siguiente:

“En el caso de la reducción a que refiere el artículo 2° del presente decreto, la misma será aplicable según lo establecido en el inciso anterior, siempre que el importe total de la operación resulte inferior al equivalente a UI 4.000 (Unidades Indexadas cuatro mil), incluido el Impuesto al Valor Agregado.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 22 del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Valor de la UI y operaciones en moneda extranjera.- Todas las referencias del presente decreto a valores expresados en Unidades Indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes. Las operaciones realizadas en moneda extranjera se convertirán, a efectos de evaluar su inclusión en las disposiciones establecidas en los artículos 2° y 7° del presente decreto, considerando la cotización interbancaria billete del penúltimo día hábil del mes anterior al que se realiza la operación.”

ARTÍCULO 6°.- Deróganse los artículos 21 y 21-BIS del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014.

ARTÍCULO 7°.- Vigencia.- El presente decreto rige desde el 1° de enero de 2017.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

9

Decreto 410/016

Apruébase a partir del 1° de enero de 2017 la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común.

(47*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común, de 05 de diciembre de 2016.

RESULTANDO: que el artículo 1° de la mencionada Resolución aprueba el “Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur” ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado.

CONSIDERANDO: I) que corresponde aprobar por decreto dicha nomenclatura con su correspondiente Arancel Externo Común y fijar las tasas globales arancelarias aplicables al comercio intra y extra zona.

II) que resulta conveniente utilizar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto del 2007 y publicar los Anexos de la presente Resolución en las páginas web de Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas a los efectos de reducir los costos de publicación.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y por el artículo 4° del Decreto-Ley N° 14.629 de 5 de enero de 1977,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase a partir del 1° de enero de 2017 la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común, que consta como Anexo I y forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- La NCM aprobada por el artículo 1° se aplicará a todas las operaciones del comercio exterior.

ARTÍCULO 3°.- Fijase una Tasa Global Arancelaria de 0% (cero por ciento) para la importación de productos procedentes y originarios de los Estados Parte del Mercosur o que se les haya otorgado el tratamiento de originarios al amparo de la Decisión N° 01/09 del Consejo Mercado Común del Mercosur, con excepción de los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos ítems arancelarios integran el Anexo II que forma parte de este Decreto, los que tributarán las tasas que en cada caso se indican en dichos Anexos, y de los bienes importados con aranceles fijados de conformidad con el artículo 1° del Decreto N° 473/06 de 27 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 4°.- Los productos procedentes de extra zona sujetos al régimen general de importación tributarán una Tasa Global Arancelaria equivalente al Arancel Externo Común aprobado por el artículo 1°, con excepción de los productos cuyos ítems arancelarios constan en los siguientes anexos que forman parte de este decreto, los que tributarán las tasas que en cada caso se indican:

- A) Los productos que integran la lista de excepciones de nuestro país al Arancel Externo Común, cuyos ítems arancelarios constan en el Anexo III.
- B) Los bienes clasificados como BK o BIT en la Nomenclatura Común del Mercosur cuyo Arancel Externo Común sea superior a 0% (cero por ciento), tributarán una Tasa Global Arancelaria de 2% (dos por ciento), con excepción de aquellos cuyos ítems constan en el Anexo IV, los que tributarán las tasas que en cada caso se indica en el mencionado Anexo.
- C) Los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos ítems arancelarios integran el Anexo II.
- D) Los productos de los sectores Textiles y Vestimenta, cuyos ítems constan en el Anexo V, que tributarán la tasa que en cada caso se indica en el mencionado Anexo.
- E) Los productos de los sectores donde el arancel consolidado ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) es menor al Arancel Externo Común (AEC), en cuyo caso se tributará la tasa comprometida en el ámbito multilateral, cuyos ítems constan en el Anexo VI.

ARTÍCULO 5°.- Dichos Anexos se encuentran a disposición de los interesados en las páginas web de Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas - Asesoría de Política Comercial <http://presidencia.gub.uy/> y <http://apc.mef.gub.uy/>.

ARTÍCULO 6°.- Las Tasas Globales Arancelarias fijadas en los artículos anteriores se desagregarán de la siguiente forma:

Tasa Global Arancelaria (%)	Recargo Mínimo (%)	Recargo Adicional (%)	IMADUNI (%)
0	0	0	0
2	2	0	0
4	4	0	0
5	5	0	0
6	6	0	0
7	6	1	0
8	6	2	0
10	6	4	0
12	6	4	2
14	6	4	4
16	6	4	6
18	6	4	8
20	6	4	10
21	6	5	10
23	6	7	10
25	6	9	10
35	6	19	10

ARTÍCULO 7°.- El presente Decreto regirá las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1° de enero de 2017.

ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la Asamblea General.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

10

Decreto 413/016

Actualizanse, a partir del 1° de enero de 2017, los montos del Impuesto Judicial creado por los arts. 87° a 98° de la Ley 16.134, en la redacción dada por el art. 344 de la Ley 16.226.

(16*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: que corresponde al Poder Ejecutivo actualizar los montos del Impuesto Judicial creado por la Ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991.

RESULTANDO: I) que el artículo 95° de la Ley N° 16.134 citada, establece que el Poder Ejecutivo actualizará anualmente la escala de montos del Impuesto Judicial con vigencia al 1° de enero de cada año, de acuerdo a la variación del Índice General de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año anterior.

II) que el Instituto Nacional de Estadística informa que la variación operada por el Índice General de Precios al Consumo, en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, fue 8,10% (ocho con diez por ciento).

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la actualización del mencionado tributo.

ATENCIÓN: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA: